

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127						Fecha: 20/10/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2016 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	19/10/2021		
11001 31 10 005 2017 00202	Verbal Sumario	SONIA TERESA TOLOSA SUAREZ	JAVIER HERNANDO BELLO RODRIGUEZ	Auto que ordena oficiar AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL	19/10/2021		
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que rechaza recurso RECHAZA DE PLANO RECURSO	19/10/2021		
11001 31 10 005 2019 00336	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA RUIZ RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO MORA RAMOS	Auto que resuelve solicitud AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	19/10/2021		
11001 31 10 005 2019 00482	Ordinario	JESSICA YORELI BUSTOS OLARTE	SIDULFO SALAMANCA CALLEJAS	Auto que resuelve solicitud SE RESOLVERA SOLICITUD EN OTRA PROVIDENCIA	19/10/2021		
11001 31 10 005 2019 00482	Ordinario	JESSICA YORELI BUSTOS OLARTE	SIDULFO SALAMANCA CALLEJAS	Sentencia DECLARA QUE EDISON NO ES EL PADRE DE SALOME, SIDULFO ES EL PADRE. INSCRIBIR SENTENCIA, FIJA CUOTA, SIN COSTAS	19/10/2021		
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que resuelve reposición ORDENA SECUESTRO. LIBRAR DESPACHO COMISORIO. DESIGNA SECUDENTRE	19/10/2021		
11001 31 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Sentencia FIJA CUOTA. CONDENA EN COSTAS	19/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00193	Liquidación Sucesoral	SANDRA PATRICIA ROJAS BORBON (CAUSANTE)	-----	Auto de obediencia al Superior SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD	19/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00355	Jurisdicción Voluntaria	MARCELA CECILIA VILLAMARIN RUIZ	MARIO ANDRES JIMENEZ DIAZ	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	19/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00464	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALBINA VILLABON	MANUEL ANTONIO PRIAS VILLABON	Auto que rechaza demanda ALIMENTOS PARA MAYORES	19/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00517	Ordinario	JAIME ENRIQUE MARTINEZ RUEDA	LEIDY YURANY MARTINEZ HUESO	Auto que resuelve reposición CORRIGE PROVIDENCIA	19/10/2021		
11001 31 10 005 2021 00625	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO MORENO GRUESO	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00644	Ordinario	YOLANDA ROSERO VARGAS	GUSTAVO ADOLFO PRADA SALOMON	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER DARIO GALLON JAUREGUI	MARIA ESPERANZA CASTELLANOS CRUZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00646	Otras Actuaciones Especiales	VALERI LIYEM ROJAS GALEANO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE CORRIJA RESOLUCION	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00647	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARLENE SIERRA SANDOVAL	ALI SALIM ALI	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00649	Especiales	DIANA ALEXANDRA LARA LEON	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. EN FIRME INGRESE	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00650	Verbal Sumario	SILVIA PILAR GOMEZ GOMEZ	DEIVID HERNAN SARMIENTO ROMERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILEIDY ARTUNDUAGA LOSADA	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS. RECONOCE APODERADA	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00652	Verbal Sumario	LUZ ERCILIA OSORIO VEGA	EDINSON CABEZAS REY	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00653	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YURY PAOLA PEDRAZA VENTO	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ TORRES	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00654	Especiales	ANGELICA MARIA RODRIGUEZ BEJARANO	JORGE ELIECER BELTRAN URREGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00655	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA LILIANA YATE RODRIGUEZ	JOHN HARRY HERNANDEZ ARAGON	Auto que niega mandamiento de pago	19/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00656	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIELA ESTHER PEREZ SANJUANELO	LUIS GUILLERMO ROMERO VALLE	Auto que rechaza demanda REMITIR REPARTO JUZGADOS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA	19/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00656 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Mariela Pérez Sanjuanelo, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. Sin embargo, “[*e*]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que los NNA demandantes, representados por su progenitora, recibe notificaciones en el “*Calle 99 C #1 Sur 32 Villa San Carlos de Barranquilla, Atlántico*”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de los NNA, esto es, la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Mariela Pérez Sanjuanelo contra Luis Guillermo Romero Valle, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de **Barranquilla**, para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00656 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2290cdd6fd3f5cd16ada189303e608b6026bf8ea4283cb10dfe60bb8c53e738d

Documento generado en 19/10/2021 07:12:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00655** 00

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por la señora Olga Liliana Yate Rodríguez, en favor del NNA AGHY, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que con la demanda no se aportó documento alguno que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., v. gr., sentencia judicial o acuerdo conciliatorio donde se hubiere fijado la cuota de alimentos que se reclama en favor de la NNA, y que, en lo medular, constituya prueba en contra de los obligados, más aún si se destaca que a la demanda debe acompañarse el *“documento que preste mérito ejecutivo”* (art. 430, *ib.*), pues de lo contrario, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues ello, además, implica una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante *“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo’”,* dado que *“es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor”*, por lo que *“no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”* (se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada contra la señora Olga Liliana Yate Rodríguez, en favor de la NNA AGHY, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00655 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc4171642e8cf61ed81e754455b6c9c1baeae7d29de6a18d8fe320fa34f13c3

Documento generado en 19/10/2021 07:11:58 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00654 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de agosto de 2021 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquéen I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00654 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367a3f81ba6f33ab731ddffd0c79b4477f016df87828697b572a868366bfd458

Documento generado en 19/10/2021 07:11:56 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00653 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos del NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Exclúyase la pretensión 3ª de la demanda, por inadmisibile. Adviértase que la designación de guardador se concede en aquellos casos en que ambos progenitores hayan fallecido, o incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los derechos y sus efectos jurídicos concretamente en la representación legal, administración y usufructo.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00653 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 221e8bf5ba56372485cf659032068aefd7e654c86fcd57309b155a22f0b2071a

Documento generado en 19/10/2021 07:11:53 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00652 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Luz Ercilia Osorio Vega contra Édison Cabezas Rey, respecto de los NNA JA y ACO.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la parte demandante para que, respecto a la fijación de los alimentos provisionales solicitados, se indique la dirección física y/o de correo electrónico y el nombre completo de la empresa donde labora el demandado, señor Cabezas Rey, como lo prescribe el artículo 83 el c.g.p. Asimismo, para que se aporten las pruebas que se consideren necesarias, y se pretendan hacer valer, y en especial, para que se acrediten las necesidades alimentarias de los demandantes. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, y demás (c.g.p., art. 397).
5. Notificar al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado.
6. Reconocer a Paola Andrea Mayorga González, para actuar en representación de la demandante como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la

Universidad Libre de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00652 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7650ced21a1d9f1960de29d57be373beb7e7e69ea289ab6546945a2421688a7a
Documento generado en 19/10/2021 07:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00651 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Mileidy Artunduaga Losada contra Cristian Shneyder González Losada.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., las siguientes **medidas cautelares**:
 - a) Ordenar el embargo y retención de las cesantías constitutivas de los ahorros, intereses, rendimientos y aportes a las cesantías (voluntaria y/o obligatorias), pertenecientes al demandado señor Cristian Shneyder González Losada, consignadas en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 *ib.* Líbrese comunicación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía Nacional y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º).
 - b) Ordenar la residencia separada de los esposos Losada & González, a partir de la ejecutoria del presente auto.
 - c) Disponer que la custodia y cuidado personal **provisional** de la NNA Lía Gabriela González Artunduaga, quede en su progenitora, señora Mileidy Artunduaga Losada.

d) Fijar la suma de \$500.000 como **alimentos provisionales** en favor de la NNA, y a cargo del demandado, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a. Líbrese comunicación de la Policía Nacional y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

e) Ordenar el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Negar la solicitud relacionada con la medida de protección, toda vez que no se probaron actos que constituyan violencia intrafamiliar (L. 1257/08, art. 16). Además, porque en el escrito de la demanda se puso de presente que la demandada abandonó el hogar desde marzo de 2021.

5. Reconocer a Patricia Curcio Borrero, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00651 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7b2cffe2496fed3f3599d9bb171d6dcb462da47f7f141c690bedf0e94fb6c47**
Documento generado en 19/10/2021 07:11:49 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00650 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que el memorial poder y el encabezado de la demanda se indica que la acción a incoar es la de fijación de cuota de alimentos. De acumularse la custodia y cuidado y régimen de visitas, deberá apórtese nuevo poder conferido por la demandante indicando la acción a incoar conforme a las peticiones [alimentos, custodia y visitas]. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.

2. Exclúyase las pretensiones subsidiarias, dado el trámite propio que el ordenamiento procesal civil tiene esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación en los términos a que alude el artículo 88, *ib*.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: edfe05cf91908beafa888dd46b20d256b18ae1f66cda4b1f301988114c29fcf5
Documento generado en 19/10/2021 07:11:46 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00649 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 126 del c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por el señor Joselito Torres Fuquen [adoptante] y Diana Alexandra Lara León [adoptiva].
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p., y 64 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Ministerio Público (Ley 1098/06, art. 95).
4. Reconocer a Luis Enrique Rodríguez Bohórquez, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos del poder conferido.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3°, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00649 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e919ee1c83903c6b265efae7e59088cf8ea1fd4e802b7a3e02bea21d86814ad0**
Documento generado en 19/10/2021 07:11:42 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00647 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Relaciónese la familia extensa o los parientes más cercanos de la NNA – **maternos y paternos**-, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde actualmente reciben notificación (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Apórtese nuevamente el escrito de demanda en formato pdf., toda vez que se encuentra incompleto.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7a4081081793d5c2aab9d0358a5f6f3f985bf8c889f260e8b59527b79c0aad
Documento generado en 19/10/2021 07:11:40 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00646** 00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento, se impone requerimiento a la autoridad administrativa, para que, conforme al artículo 286 del c.g.p, proceda a corregir la resolución de prórroga de 6 de enero de 2020, y las actuaciones que se desprendan de ésta, toda vez que en su encabezado hace mención del NNA Axel Camilo Sánchez Botache, y en la parte resolutive Valeri Liyem Rojas Galeano.

Además, se observa que no fueron incorporados los informes respectivos (debidamente actualizados) para adelantar el trámite pertinente, por lo que se impone requerimiento al Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal de Bosa para que previo al envío del asunto verifique que la valoración socio familiar esté actualizada, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 del c.i.a., modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para la remisión de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, mediante oficio devuélvase la actuación a su lugar de origen, para que se proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a0c757214a7ecdf40664799d1fccd8a8cfed2361b99546e05e3b6224b395053f
Documento generado en 19/10/2021 07:11:38 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00645 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguientes:

1. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante en el que se informe la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Aclarase las causales invocadas para pretender la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por cuanto en el memorial poder se establecen las contempladas en los numerales 1° y 8° del artículo 154 del c.c., respecto de las cuales deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos allí narrados, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., núm. 5°, art. 82). De otra parte, en el encabezado de la demanda se señala la causal 8° del artículo 154 del c.c., para la cual deberá indicar con exactitud la fecha en que se produjo la separación de cuerpo de hecho.
3. Aclárese la pretensión 3°, formulándola con precisión y claridad como lo dispone el numeral 4° del artículo 82 *ib*.
4. Infórmese de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212)
5. Apórtese el registro civil de matrimonio, de nacimiento de las partes y de nacimiento del hijo en común, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. Adviértase, que no fueron aportados.
6. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble, con vigencia no superior a 1 mes.

7. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0288f4aabba1c6e99a26d104f13af651df594d521576335d9d9fe8c48b2e48e8

Documento generado en 19/10/2021 07:11:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00644** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante en el que se indique la acción a incoar esto es, la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º). De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda.
2. Indíquese en número de identificación de las partes y la apoderada en el encabezado de la demanda (c.g.p., núm. 2º, art. 82).
3. Infórmese en los hechos de la demanda, de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia marital, incluido su marco temporal de inicio y finalización, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., núm. 5º, art. 82).
4. Infórmese de manera específica los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212)
5. Indíquese la cuantía de los bienes conforme a lo preceptuado en el artículo 590 *ib.*
6. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes,*

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”
(Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d8923f46078720b7674090897c624506d1e04a9ddf8d25e9b3f5005d7d484756**
Documento generado en 19/10/2021 07:11:33 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00625 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 7 de octubre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00625 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d5e5c89fc3c650194ef849798d70ecab34d90793f8cb1ed1770b57f0d007b97
Documento generado en 19/10/2021 07:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00517 00

Para decir el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto de 20 de agosto de 2021, en virtud del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia, baste considerar que le asisten razón a la recurrente, no para revocar la decisión, sino para corregir la decisión, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., dado el lapsus calami en que se incurrió al momento de proferir la decisión, al incluirse en el numeral 4º un requerimiento a la demandante para que fuere presentada caución a efectos de llevar a cabo el decreto de una medidas cautelares que, en rigor, no fueron solicitadas, y por tanto, se excluye dicho ítem de la providencia.

Notifíquese esta decisión al demandado conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156044889431b88a548c297c7f9035c1bc6db775cb1a60a1f30bf2a787db4dad

Documento generado en 19/10/2021 07:12:40 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00464** 00

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 28 de julio próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que para dar cumplimiento a las deficiencias advertidas de la demanda, la demandante dijo desconocer la dirección física y de correo electrónico de los demandados, aportó documentos, e hizo una relación de gastos, sin que puede pasarse por alto que dejó de allegar los registros civiles de nacimiento demandante y demandados único prueba de parentesco de consanguinidad de conformidad con la decreto 1260 de 1970, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00464 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4b1e77f45f717f0cb0b408b5e5b75d332e79b049a09ee9bd067454a6e6c5a192**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:37 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00464 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y no obstante que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en el auto de 28 de julio próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión, circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que para dar cumplimiento a las deficiencias advertidas de la demanda, la demandante dijo desconocer la dirección física y de correo electrónico de los demandados, aportó documentos, e hizo una relación de gastos, sin que puede pasarse por alto que dejó de allegar los registros civiles de nacimiento demandante y demandados único prueba de parentesco de consanguinidad de conformidad con la decreto 1260 de 1970, todo lo cual restringe la posibilidad de dar paso a la demanda.

Así, como no fueron atendidos de manera cabal los requerimientos ordenados en la inadmisión, se impone su rechazo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00464 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4b1e77f45f717f0cb0b408b5e5b75d332e79b049a09ee9bd067454a6e6c5a192**
Documento generado en 19/10/2021 07:12:37 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Divorcio de Marcela Cecilia Villamarín Ruiz y Mario Andrés Jiménez Díaz
Rdo.11001 31 10 005 2021 00355 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores Marcela Cecilia Villamarín Ruiz y Mario Andrés Jiménez Díaz, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, que los señores Ruíz y Jiménez, contrajeron matrimonio por el rito religioso el 8 de agosto de 2008, en la Parroquia Jesucristo Redentor de Bogotá, no pactaron capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, fijando su domicilio conyugal en Bogotá, de cuya relación procrearon a Martin Andrés Jiménez Villamarín y Mateo Alejandro Jiménez Villamarín, nacidos en Bogotá el 18 de septiembre de 2008 y 14 de febrero de 2014, respectivamente. Agregaron, que es su deseo cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, de mutuo acuerdo, por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones de los hijos en común.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y

territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito católico** el 8 de agosto de 2018, en la Parroquia Jesucristo Redentor e inscrito en la Notaria 32 de Bogotá, indicativo serial 06704386 (f. 11 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9° del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Marcela Cecilia Villamarín Ruiz y Mario Jiménez, de cuya unión se procrearon dos hijos, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arriadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, el registro civil de nacimiento de los cónyuges, aquel del matrimonio celebrado en la Parroquia Jesucristo Redentor de la ciudad, y el de nacimiento de los hijos en común. Igualmente se allegó copia del acuerdo suscrito por los esposos que obra en el expediente digital, documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones para con los NNA, donde pactaron que la custodia, cuidado y tenencia en cabeza de la madre, un régimen de visitas abierto, dejaron sentado que la cuota de alimentos el padre aportara en favor de los NNA una suma de \$3'000.000 mensuales, la cual consignara en la cuenta de ahorros 58900021443 a nombre de la progenitora, cuota que se incrementara cada año en el porcentaje de IPC, los gastos de educación serán cubiertos en un 50% por cada padre [matrícula, útiles, uniformes, escolares, y demás emolumentos educativos], en torno a la salud, establecido dejaron que los gastos de salud, serán asumidos por los progenitores en un 50% cada uno; respecto del vestuario para los hijos [que el padre aportará 3 mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos semestralmente]. Las partes se comprometieron a colaborar de común acuerdo en todo lo necesario para tomar decisiones importantes para el desarrollo y crecimiento de sus hijos, y se comprometen a que todas las decisiones se basarán en el bienestar y cabal desarrollo físico y mental de forma que no exista injuria e irrespeto entre los padres y se mantenga el respecto como ejemplo para sus hijos. Finalmente, se obligaron recíprocamente a respetar la residencia privada e intimidad de cada uno, sin que exista intromisión en la vida del otro, y se obligan a colocar especial cuidado y colaborar en el proceso formativo, cultural y educativo de sus hijos.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Ruíz y Jiménez manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito católico el 8 de agosto de 2008, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la

demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Marcela Cecilia Villamarín Ruiz y Mario Andrés Jiménez Díaz.
2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 8 de agosto de 2018, en la Parroquia Jesucristo Redentor, registrado en la Notaria 32 de Bogotá, bajo el indicativo serial 06704386.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Villamarín & Jiménez.
4. Inscribir esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, y en la de matrimonio. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a la apoderada judicial de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Sentencia
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00355 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54785c43a9c2d1b9ef2982867a89e934f9640d89b52ea57ed2f21943c85f3b24
Documento generado en 19/10/2021 07:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00193 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 13 de octubre de 2021 –y comunicado mediante correo electrónico de 14 de octubre siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales del señor Juan Carlos Rojas Guerrero y ordenó la remisión inmediata del archivo correspondiente a la solicitud de apertura de la sucesión intestada de la señora Sandra Patricia Rojas Borbón al correo señalado por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad y en los términos del auto proferido el pasado 11 de octubre de 2021. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00193 00**

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8e45df5d69d3ce25525133187f8ad62a232498bcb3b1f7227ca3d22fb2189834
Documento generado en 19/10/2021 07:12:31 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario de fijación de cuota alimentaria de
Daniel Fabián Serrano Martínez contra Jenniffer Catalina Castañeda Durán
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Daniel Fabián Serrano Martínez, en representación del NNA J.A.S.C. convocó a juicio a Jenniffer Catalina Castañeda Durán, con el propósito de obtener la fijación de una cuota mensual de alimentos en cuantía de \$1'285.000, o aquella que resultare probada, *“independientemente a los rubros ya fijados”*, y se ordene su reajuste *“a la tasa en que se incremente el salario mínimo legal correspondiente”*.

Como fundamento de la pretensión, se adujo sucintamente que, producto de una relación sentimental con la demandada, procrearon al NNA J.A.S.C., cuya custodia y cuidado personal tiene el progenitor desde el 10 de junio de 2018, quien cubre todos los gastos de alimentación, vestuario, salud, educación, pero que, por encontrarse adelantando estudios superiores, existe una limitación en los gastos del niño, por lo que requiere el apoyo económico de la madre. Se agregó que los gastos mensuales ascienden a \$2'545.000, entre ellos, habitación, alimentación, pensión mensual escolar, vestuario y recreación, y que la demandada cuenta con un trabajo estable y puede prestar colaboración con su hijo, pues si bien ha planteado interés en ello, *“nunca se ha materializado, o si quiera en una leche para el niño”*.

2. Notificada en legal forma, y luego de aceptar algunos de los hechos, y negar otros, la demandada formuló oposición, tras afirmar que tiene otro hijo a quien también debe brindar estudio, además que paga arriendo e incurre en gastos de

sostenimiento personal que forman parte de su mínimo vital. Alegó como excepciones la compensación, por cuanto adquirió unos créditos en Compensar y Lineru, en cuantía total de \$5'348.000, cuyos dineros advirtió haber entregado al demandante como un favor para "*continuar estudiando (según él)*", por lo que luego de fijada la cuota de alimentos, su valor debe ser compensado como abono.

3. Adelantada las fases previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., entre ellas, el recaudo de los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y la fase instructiva, finalmente se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, "*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*", de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, "*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*" (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que “*la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda*”, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá “*modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida*”, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas “*subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario*”, como que esa obligación alimentaria “*obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible*” (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan; de ahí que, en lo que a la fijación de cuota alimentaria se refiere, resulta de particular importancia “*estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos*”, teniendo en cuenta, como ya se dijo, el interés superior del niño, niña o adolescente beneficiario de tal derecho, “*quien se verá afectado directamente con la decisión que se tome dentro del mismo*” (Sent. T- 872/10; se subraya).

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípole obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre la alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], pues al margen de que las partes admitieron ser los progenitores de Josué Alejandro Serrano Castañeda [nacido el 1º de septiembre de 2009], su registro civil de nacimiento fue adosado al expediente, dando cuenta de la calidad de hijo que aquel ostenta respecto de la demandada, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra suscitada en torno a la **capacidad económica del alimentante**, pues lo que viene denunciando el demandante es que la señora Jenniffer Castañeda cuenta con un “*trabajo estable y puede prestar colaboración para su hijo*”. La cuestión es que, tras valorar los elementos probatorios recaudados en el trámite de las actuaciones, se advierte de entrada la prosperidad de los argumentos expuestos por la demandada con el propósito de desvirtuar esa capacidad económica que le viene atribuyendo su contraparte, pues lo que se encuentra acreditado en el expediente es que la señora Castañeda **percibe unos ingresos que apenas alcanzan el \$1'240.318 mensual** como empleada en Bankvision Grupo Empresarial en el cargo de tester banca y canales digitales, como así lo corrobora la certificación que obra en autos, circunstancia que, por demás, confesó la demandada en curso del interrogatorio que rindió en audiencia de 1º de septiembre pasado, agregando que no percibe ayudas de ninguna clase, elementos que permiten concluir que si bien es cierto la alimentante dispone de la capacidad económica para colaborar con los gastos que demanda el cuidado y la crianza de su hijo JASC, es evidente que no así en la cuantía que se viene denunciando por el actor en este juicio [máxime si no fue demostrada otros ingresos que pudiese llegar a recibir la señora Castañeda para poder cubrir en un porcentaje mayor los alimentos de su hijo], situación que, si bien no puede dar lugar al desconocimiento del derecho fundamental de sus hijos a recibir los alimentos que requieren para su desarrollo integral, deben ser considerados al momento de determinar el valor de la cuota correspondiente, más aún si en curso de la

actuación se acreditó la existencia de otro hijo [Juan Pablo Lima Castañeda] a quien aún le debe obligaciones de la misma naturaleza.

No obstante, y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente, para dar paso a la fijación del monto de la obligación alimentaria no basta con analizar la capacidad económica del alimentante, como que para ello resulta imperioso verificar la **necesidad del alimentario**, cuanto más si, como en este caso, el beneficiario de esos emolumentos es un niño, niña o adolescente, cuyo interés superior ha de orientar esta clase de juicios. Así pues, tanto en el libelo incoativo como al absolver su interrogatorio de parte, por el demandante se dijo que los gastos que actualmente demanda su hijo Josué Alejandro por conceptos relacionados con educación (pensión mensual y ruta escolar) ascienden a \$400.000, y por vivienda [\$800.000], servicios públicos [\$180.000], administración [\$100.000], y mercado de víveres, el señor Daniel Serrano informó que dichos rubros rondan actualmente en \$1'680.000, emolumentos de los cuales destina 370 mil pesos para alimentos de su hijo, más 120 mil pesos de su lonchera, y que junto a los gastos adicionales por un tratamiento psicológico que se adelanta de manera particular, y medicamentos (por vacunas para inmunización de alergias a tipos de ácaros), por 185 mil pesos, le garantizan una subsistencia modesta y conforme a su posición social.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innegable que el progenitor del NNA ostenta suficiente solvencia económica para sufragar, junto a la señora Castañeda Durán, los gastos que demanda su hijo para su congrua subsistencia, en tanto que el demandante dijo devengar mensualmente la suma de 5 millones de pesos como ingeniero de plataforma en una compañía de soluciones tecnológicas Nowbit S.A.S., al paso que de la demandada se certificó que devenga mensualmente la suma de \$1'240.318, como empleada en Bankvision, circunstancia que permite inferir que los progenitores no se encuentran en la misma situación económica, y por lo tanto, deben asumir a prorrata de sus ingresos la totalidad de los gastos derivados de las necesidades de su hijo [que según se explicó en la demanda, y se lo corroboró el demandante en su declaración, éstos ascienden a la suma de \$1'510.000 aproximadamente]; de ahí que le asiste a la madre el deber de contribuir –en un porcentaje menor- con los gastos de su pequeño hijo, como así ha de disponerse, sin reparar en la existencia de otro hijo que tiene [Juan Pablo Lima Castañeda].

3. Ahora bien, a efectos de abordar el estudio de única excepción formulada por la demandada conforme al sentido de la decisión que habrá de adoptarse, ha de advertirse su fracaso, en tanto que el legislador ha establecido que los alimentos constituyen “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor*”, por manera que se han entendido los alimentos como una obligación dineraria, además, no susceptibles de compensación, como así lo prevé el artículo 133 del c.i.a., al referir que aquel que debe alimentos “*no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él*”, circunstancia esa puesta de presente en esta causa, en tanto y en cuanto la señora Jenniffer Castañeda adujo haber adquirido unos créditos en cuantía de \$5’348.000 que dijo haberle entregado al demandante como un favor para “*continuar estudiando (según él)*”, por lo que de dentro de ese contexto pretende que, luego de fijada la cuota de alimentos, ese valor debe ser compensado como abono, sin que ello sea posible, desde la perspectiva del marco legal. Desde luego que si entre los progenitores de Josué Alejandro existen deudas pendientes aún por honrar, jamás podrá suplicarse una compensación de deudas para soslayar temporalmente una obligación alimenticia, por demás no reclamada aún por incumplimiento, cuanto más si apenas se encuentra en fase de fijación. Por ello, resulta innegable la improcedencia de la excepción planteada.

4. Así las cosas y habiéndose acreditado tanto la capacidad económica de la alimentante-demandada como las necesidades del alimentario, resulta procedente establecer como cuota de alimentos definitiva en favor del niño Josué Alejandro Serrano Castañeda, y a cargo de la señora Jenniffer Catalina Castañeda Durán, la suma equivalente al 20% del total de los ingresos que ésta perciba como empleada en Bankvision Grupo Empresarial [o de aquella empresa pública o privada donde eventualmente estuviere vinculada], incluyendo no sólo su salario, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes; aunado a ello, la demandada deberá sufragar el 50% de todos los gastos adicionales que requiriera su pequeño hijo por concepto de salud y educación [en cuanto refiere a matriculas, textos, útiles escolares y uniformes], y proporcionar tres (3) mudas completas de ropa al año [30 de abril, fecha de cumpleaños y día navidad], cada una por valor de \$200.000, asumiendo cada

uno de los progenitores los costos de recreación que demande su hijo cuando estén bajo su cuidado.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar infundada la excepción de “*compensación*”.
2. Establecer como cuota de alimentos definitiva en favor de Josué Alejandro Serrano Castañeda, y a cargo de la señora Jenniffer Catalina Castañeda Durán, la suma equivalente al 20% del total de los ingresos que ésta perciba como empleada en Bankvision Grupo Empresarial [o de aquella empresa pública o privada donde eventualmente estuviere vinculada], incluyendo no sólo su salario, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador que corresponda y puestas a disposición del juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes. Para tal efecto, líbrese oficio y gestiónese a su destinatario por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Decr. 806/20, art. 11°).
3. Declarar que la demandada deberá sufragar el 50% de todos los gastos adicionales que requiriera su pequeño hijo J.A.S.C. por concepto de salud y educación [en cuanto refiere a matrículas, textos, útiles escolares y uniformes], y proporcionar tres (3) mudas completas de ropa al año [30 de abril, fecha de cumpleaños y día navidad], cada una por valor de \$200.000, cuyo valor que será reajustado a partir del 1° de enero de cada año, conforme al incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.
4. Advertir a las partes que los costos de recreación que demande el NNA respecto de quien se formuló el presente juicio de alimentos, será asumido por cada uno de los progenitores, mientras se encuentren bajo su cuidado.

*Sentencia de primera instancia
Fijación de cuota alimentaria
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00469 00*

5. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
6. Condenar en costas a la demandada en un 60%. Se fijan como agencias en derecho –ya incluido el aludido porcentaje-, la suma de \$300.000 Liquéndose.
7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c091eacaed9d429892a948fc86a6000a5eaecb7a109b51470e42856e555a59e7
Documento generado en 19/10/2021 07:12:26 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01119 00**

Para decir el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria contra el inciso 3° del auto de 2 de marzo de 2021, en virtud del cual se negó el secuestro de los bienes, por no encontrarse acreditado el registro de la medida cautelar de embargo, baste considerar que le asisten razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión, si se repara en que a folios 60 a 64 obran los certificados de tradición y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se evidencia la inscripción de la medida cautelar. Por ello, ha de revocarse el inciso cuestionado.

En consecuencia, atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de los interesados y teniendo en cuenta que dentro del asunto se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-113097 y 50S-319229, se ordena su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del c.g.p. [adicionado por el art. 1° de la ley 2030/20]. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestiñese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Finalmente, se le impone requerimiento para realice las gestiones de enteramiento de la apertura de la sucesión de la referencia a las herederas Vilma

Maritza y Rosa Elizabeth Muñoz Suarez, y el requerimiento de la Secretaria Distrital de hacienda [pago de impuestos].

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7efa9b773fc5056ace25087e8c22bcc7a17d10cb2a749543d7162526208504d4
Documento generado en 19/10/2021 07:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00482** 00

En atención a la petición presentada por la señora Jessica Yorely Bustos Olarte [con el propósito de que se le informe sobre el estado en que se encuentra el trámite de la referencia], se le pone de presente a la demandante que, aun cuando el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, hágasele saber a la demandante que la definición del presente asunto será materia de pronunciamiento en providencia de esta misma fecha, no sin antes recordarle que, en adelante, deberá presentar sus solicitudes a través

de su apoderado y con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede vadear las disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador, por lo que a ello deberá estarse. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00482 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6327f7601305f07fa75b5be3ea85e416e699378a2d6da6f1c7e190de87b860b6
Documento generado en 19/10/2021 07:12:17 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00482 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Jessica Yorely Bustos Olarte convocó a juicio al señor John Edison Márquez Villate con el propósito de que se declare que éste no es el progenitor de Salomé Márquez Bustos, como en efecto lo es el señor Sidulfo Salamanca Callejas, a quien, en virtud de tal pretensión, también convocó al trámite de las actuaciones, solicitando que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones adujo haber sostenido años una relación sentimental con el señor Salamanca Callejas que perduró durante 7 años y hasta el mes de enero de 2018, por lo que en febrero de esa misma anualidad inició una nueva relación con el señor Márquez Villate, circunstancia que no fue óbice para que siguiera manteniendo relaciones sexuales con el primero de manera simultánea, dando lugar a la concepción de la pequeña Salomé, cuyo nacimiento acaeció el 24 de noviembre siguiente en Bogotá. Agregó que, ante su convencimiento y el de su nueva pareja frente a la paternidad de la niña, ésta fue registrada con el apellido de John Edison, reconocimiento que fue refutado por el otro demandado, quien adujo ser el padre biológico de la pequeña y solicitó la práctica de un examen de ADN, prueba que se llevó a cabo de manera particular y arrojó como resultado un ‘índice de paternidad’ del 99,999999999% a favor de Sidulfo, razón por la que acordaron adelantar el presente trámite para que la niña pudiese llevar el apellido de su verdadero progenitor.

2. Notificados personalmente del auto admisorio de la demanda [fs. 49 y 51, cd. p/pal], los señores John Edison Márquez Villate y Sidulfo Salamanca Callejas guardaron silencio.

3. Practicada la prueba de ADN con resultados favorables a la demandante y sin

que los demandados hubiesen solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por la señora Bustos Olarte, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, unen a la pequeña Salomé con el señor John Edison Márquez Villate, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto confirmó en un 99.99999999% la paternidad que ésta le venía endilgando al señor Salamanca Callejas -algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó el demandado a pocos días del nacimiento de la niña-, sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, optó por guardar silencio frente a los pedimentos formulados por la progenitora de su hija putativa en el trámite de la referencia, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que Salomé

no ostenta la calidad de hija biológica del señor Márquez Villate, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18; se subraya).

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por la demandante, pues el informe pericial rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que, tras confrontar el perfil genético del señor Sidulfo Salamanca Callejas con el de la pequeña Salomé Márquez Bustos, es 69.315'472.988,61417 veces más probable que éste sea el padre biológico de aquella a que lo sea otro individuo al azar de la población que se tomó como referencia, por lo que *“la probabilidad de paternidad es 99.99999999%”*, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad endilgada al demandado dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de éste, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que de la hija de la demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada a la demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Salomé Márquez Bustos no es hija de John Edison Márquez Villate; como consecuencia, se declarará que el señor Sidulfo Salamanca Callejas es el padre extramatrimonial de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor.

De la misma manera y teniendo en cuenta la solicitud formulada por la demandante en el curso de las actuaciones, se fijará una cuota mensual de alimentos en favor de la pequeña y a cargo del señor Salamanca Callejas en una suma equivalente al 33,33% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago -toda vez que no se encuentra acreditada la capacidad económica del alimentante y atendiendo la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del estatuto de la infancia y la adolescencia-, cantidad que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Asimismo, el demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la niña [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud

que no cubra el sistema de salud al que se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando. No se condenará en costas, dada la falta de oposición del extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que John Edison Márquez Villate no es el padre biológico de Salomé Márquez Bustos, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que Sidulfo Salamanca Callejas es el padre extramatrimonial de Salomé Márquez Bustos, nacida el 24 de noviembre de 2018 en Bogotá.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno de la niña, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Salomé Salamanca Bustos.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la hija de la demandante. Líbrese oficio a la Notaría 3ª del Círculo de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.
5. Fijar como cuota mensual alimentaria en favor de Salomé Salamanca Bustos y a cargo del señor Sidulfo Salamanca Callejas el equivalente al 33,33% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, cuya mesada deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a través de consignación en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a partir de noviembre de 2021. Oportunamente hágase entrega de los dineros a la señora Bustos Olarte a través de la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00482 00*

En adición, el progenitor-demandado deberá asumir el 50% de los gastos de educación que demande la niña [matrículas, textos, útiles escolares, uniformes y gastos extracurriculares] y el 50% de los gastos de salud que no cubra el sistema de salud al que aquella se encuentra afiliada; asimismo, le suministrará dos mudas de ropa al año [para la fecha de su cumpleaños y para el día de navidad], cada una por el mismo valor de la cuota de alimentos que se estuviere causando.

6. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.

7. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5e7e6c39d88b1f02ad09e30aaed810fe8c09fa11f4e4aa37abb6b2df387cf38
Documento generado en 19/10/2021 07:12:19 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2019 00336 00

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 12 de abril de 2020 [mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito], de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto a la mencionada providencia; en efecto, obsérvese que el 24 de febrero próximo pasado la apoderada judicial de la demandante había solicitado el retiro de la demanda, pues a pesar de que en auto anterior se había impuesto requerimiento para que adelantara las gestiones de notificación, no podía el juzgado disponer de la forma en la que lo hizo, de ahí que, si los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, el despacho se aparta de los efectos jurídicos del referido auto.

En consecuencia, como quiera que en el caso que nos ocupa no se advierte notificado al demandado del auto admisorio, ni se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante señora Ana Milena Ruíz Rodríguez, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., sin condena en costas, se autorizara el retiro de la demanda y sus anexos mediante esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00336 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 97d77edc02caabb3a9ad9974daeb8de1593ea8616dfb8bfac3e2917faf1c91b1
Documento generado en 19/10/2021 07:12:15 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 2019 00182 00

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Gutiérrez Bernal contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, y por la ausencia de los anexos ordenados por ley, de no ser porque el artículo 90 del c.g.p. advierte que contra esa esa decisión no es procedente recurso alguno.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Fernando Augusto Gutiérrez Bernal contra el auto de 7 de septiembre próximo pasado, por improcedente. Por tanto, Secretaría controle el término de que dispone el demandante para subsanar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d48d26bf8e65d700a3e4e2ce94b9507ea2cf9d797f41683ad6e5b9e17f4a537

Documento generado en 19/10/2021 07:12:13 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00202 00

De cara a lo solicitado por la demandante, señora Sonia Teresa Toloza Suarez demandante, se ordena oficiar al señor pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe los conceptos que corresponden a los descuentos que fueron puestos a disposición del juzgado mediante los depósitos judiciales 4000100008168884 por \$2'540.583,62, y 40100008133636 por \$3'239.017. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, con copia al apoderado judicial de la parte demandante (Decr. 806/20, art. 11°). Obtenida la respectiva respuesta, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la autorización y actualización de las órdenes de pago respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00202 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3c98247f34f47823a111cf547ea2c105a81367208643d612e1bd36f15d00b5e

Documento generado en 19/10/2021 07:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01064 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Preséntese la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (c.g.p., núm. 1º, art., 523).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c8afa029a607b6c959768a840bccb6d1244a9bfb8d78dfa193e0e8df45a06431
Documento generado en 19/10/2021 07:12:06 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***